



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	REORGANIZACIÓN ABREVIADA PARA PEQUEÑAS INSOLVENCIAS
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2022 00271</b> 00
<b>DECISIÓN</b>	NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN. RECHAZA DEMANDA NO SUBSANARON.

Mediante providencia del 16 de agosto de 2022 (archivo 05), el Juzgado inadmitió la presente demanda, ya que tras el respectivo estudio de admisibilidad, y de conformidad con lo reglado en los artículos 82, 90 y 532 del CGP, así como lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, y el artículo 11 del Decreto Legislativo 772 de 2020, la misma adolecía de los requisitos allí exigidos, y necesarios para su admisión.

A la fecha, y vencidos los términos de inadmisión, que, para este tipo de trámite dado su procedimiento particular, son de diez días, la parte actora no procedió a ello.

Frente al auto inadmisorio, el artículo 90 del Estatuto General del Proceso reza:

*"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...) Mediante auto **no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Negrilla a propósito). Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su*

*admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.  
(...)*

Por su parte, el artículo 318 del mismo estatuto general de proceso, indica:

“(...) **Salvo norma en contrario**, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultara procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (...) Negrilla a propósito.

## **PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.**

Consagra el artículo 117 del CGP, que los términos señalados en el código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Que el juez cumplirá estrictamente los términos señalados en el código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

Por su parte el canon 118 del mismo estatuto, es claro en su inciso cuarto al señalar que: “(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso (...).Con relación al artículo 90 del CGP, admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, indica en su inciso cuarto que, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Con respecto al recurso de reposición presentado el día 22 de agosto de 2022, por el abogado de la parte demandante, en contra del auto inadmisorio de la demanda, de fecha 16 de agosto de 2022, notificado por estados el 17 de agosto hogaño; que tal y como se resaltó en los apartes de las normas referidas en las

consideraciones de esta providencia, la reposición contra el auto que inadmitió la demanda, es improcedente, y sólo es deber del Juzgado tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

No obstante lo anterior, si quiere resaltar esta Judicatura, que los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda, fueron acorde con las normas que fundamentan el procedimiento general y particular para este tipo de procesos, para el caso artículos 82, 90 y 532 del CGP, así como lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, y el artículo 11 del Decreto Legislativo 772 de 2020.

Y que la exigencia de los documentos reclamados, fue atendiendo a la disposición mismas de las normas expuestas, las cuales no resultan violatorias al debido proceso, por estar consagradas en cánones legales y por ser propias del asunto a tramitar; aunado a la complejidad del tipo de proceso y su finalidad misma, cual es garantizar a los acreedores el pago, por parte de quien debe hacerlo, de las obligaciones contraídas; y a lo cual propendió esta Judicatura al momento del estudio de admisibilidad, al advertir que lo omitía el actor.

En el auto inadmisorio se le concedía al demandante el término de diez (10) días, dado el trámite especial del asunto, para que subsanara los requisitos exigidos, mismos que no fueron llenados por el actor, encontrándose, para la fecha de esta providencia, vencidos los mismos, siendo del caso rechazar la demanda.

Quiere significarse con lo anterior, y al ser improcedente el recurso de reposición presentado frente al auto inadmisorio, que sólo debe esta Judicatura limitarse a resolver el que resulte procedente.

Consecuente con ello, se hace inaplicable el artículo 118 del CGP, referente a la interrupción de los términos que venían corriéndose, y la reanudación de los mismos, a partir del siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera; debiendo este Juzgado, atender a la perentoriedad de los términos.

Respecto a lo anterior, y citando para el caso el auto AC301-2020, de fecha 04 de febrero de 2020, dentro del radicado N° 47189-31-03-001-2015-00126-01, de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado, Dr. Álvaro Fernando García Restrepo:

(...) Al tener ese precepto (artículo 117 del CGP) naturaleza imperativa y de orden público, según lo consigna el artículo 13 ibídem, su recta aplicación es un deber insoslayable para el juzgador, ya que es sabido que los requisitos para la eficacia de los actos procesales, entre ellos los de tiempo, no se encuentran a disposición de las partes, y su observancia estricta no comporta la aplicación de un rigorismo procesal exacerbado ni tampoco la negación del derecho al acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva de los derechos, siendo, por eso mismo, que la justicia constitucional ha dicho que, "Los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal (...) en la medida en que garantiza la neutralidad del procedimiento, o la neutralidad del derecho procesal, neutralidad que trae consigo el que todas las personas sean iguales ante la administración de justicia, tengan ante ella los mismos derechos e idénticas oportunidades, en orden a lograr el reconocimiento de sus derechos".

Acorde con lo expuesto, itera esta Judicatura que cuando la ley impone a una de las partes el deber de efectuar un acto procesal dentro de un plazo o término preciso, su inobservancia acarrea como necesarísima consecuencia la pérdida de la oportunidad o preclusión de la ocasión para realizar la actividad judicial que le interesaba.

Al no subsanar oportunamente el actor, dentro del término legal consagrado por la norma los requisitos exigidos en auto de agosto 16 de 2022, la consecuencia ante dicha inobservancia acarrea el rechazo.

Finalmente, se le recuerda al abogado del polo activo, que de conformidad con el artículo 78 del CGP, como deber de los apoderados, se encuentra el abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido proceso al juez (..)

Lo anterior, lo resalta esta Judicatura al memorialista por cuanto los términos utilizados por aquel en su recurso de reposición, se tornan ofensivos en cuanto a las supuestas vulneraciones que alega por parte de este Juzgado, entre otras al acceso a la justicia; la cual de forma alguna se está negando al actor, antes bien y en uso de las facultades y deberes que revisten al Juez, se está buscando un estudio juicioso de una demanda, que como ya se advirtió es compleja, y cuya finalidad debe atender no sólo a que salgan adelante las pretensiones del actor, sino también garantizar el pago a los deudores, y que en franca *lid*, debe visualizarse, indiferente de los intereses que hoy defiende el actor, de garantía para ambas partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora, frente al auto fechado 16 de agosto de 2022, al tenor de los artículos 90 en armonía con el 318 del CGP, y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda de reorganización abreviada para pequeñas insolvencias, promovida por José Fernando Cárdenas Caicedo, toda vez que dentro del término legal concedido en el auto de agosto 16 de 2022, y vencido como se encuentra el mismo, no procedió a subsanar los requisitos que fueron objeto de dicha providencia.

**TERCERO:** En los términos del poder a él conferido, se le reconoce personería al abogado EUGENIO ALBERTO VALLEJO CRUZ, portador de la TP 34.209 del CSJ., para representar los intereses del demandante.

#### **NOTIFÍQUESE**

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. 139

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 07 de septiembre de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b626058c07b058ace05441c0b0cd892e074936baff16096bbb7c975ce5ddd4cd**

Documento generado en 06/09/2022 03:22:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**